

Centro de Madres Santa Elena

Flores Sandoval, Brunilda

Precario

Rol N° 1229-2022 (del Tercer Juzgado de Letras de La Serena).

La Serena, trece de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

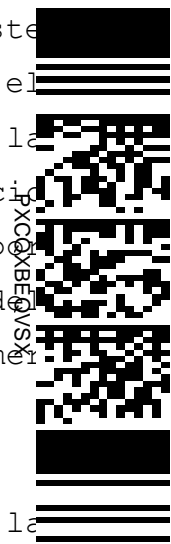
PRIMERO: Que la parte "demandante" (sic) ha deducido recurso de casación formal en contra de la sentencia definitiva de treinta de junio en curso, fundado en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, "en relación con lo dispuesto en el artículo 170 del mismo cuerpo legal", sin expresar numeral en concreto.

El recurrente sostiene que la sentencia carece de sustento, desde que no media una valoración de toda la prueba rendida. Atento ello, solicita se acoja el libelo y, consecuentemente, se rechace la demanda.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal alegada, del examen del libelo pretensor se advierte que los fundamentos de tal reproche son idénticos a los que se formulan en la apelación deducida de manera conjunta, en particular a partir del numeral 15 en adelante, de este último recurso, de tal suerte que solo cabe entender que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable únicamente con la invalidación del fallo, siendo susceptible de ser enmendado el vicio denunciado, en su caso, con motivo de la apelación interpuesta, por lo que al no cumplirse el presupuesto del artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil solo cabe desestimar este primer arbitrio.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

TERCERO: Que, de la revisión de antecedentes, en especial la carpeta virtual y los documentos acompañados en tiempo y forma, se advierte que el tribunal logra como conclusión un hecho que esta



Corte comparte, en cuanto a que *"...resulta probado que la organización comunal demandante, Centro de Madres Santa Elena, es dueña del denominado Sitio N°32, ubicado en Caleta Hornos, comuna de La Higuera, Provincia de Elqui, de una superficie aproximada de 414 metros cuadrados, según plano N°04-0-290-SU, y que lo adquirió por Resolución Administrativa N°92-2021, de 26 de mayo de 1980, pronunciada en el marco del Decreto Ley 2695, de 1979, y su respectivo Reglamento; teniendo a su favor el respectivo título e inscripción conservatoria vigente."* (motivo décimo sexto)

Luego, en cuanto al requisito de ocupación que del bien hace la demandada, la sentenciadora concluyó que *"es plausible concluir que efectivamente doña Brunilda Andrea Flores Sandoval efectivamente ocupa el inmueble de marras, por cuanto señaló expresamente que "conforme a la normativa vigente lleva ocupando el inmueble de manera ininterrumpida, sin clandestinidad y de forma pacífica por más de nueve años, haciendo una serie de mejoras en el inmueble (sic)". Dicha declaración espontánea constituye una verdadera confesión en juicio, que según lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil hace plena prueba en su contra."* (considerando décimo séptimo)

Finalmente, en cuanto a contar con algún título que justifique la ocupación del bien material objeto de autos, la sentenciadora sostuvo que resultó probado que la demandada alega estar en posesión material de éste, de forma pacífica e ininterrumpida del bien material de autos *"desde hace más de nueve años, razón por la que inició un proceso de regularización según el Decreto Ley 2.695, expediente número 133796, iniciado en fecha 16 de agosto de 2021, al cual demandante se habría opuesto."* (consideración décimo octava)

CUARTO: Que dichas conclusiones son compartidas por estos sentenciadores, concurriendo -en consecuencia- los requisitos del artículo 2195 del Código Civil, por lo que procedía acoger la demanda, como se hizo en primer grado, sin que sea óbice lo sustentado en el recurso, en cuanto a la pretendida *"falta de*



valoración de la prueba rendida", según lo indicado por la jueza a quo en el motivo vigésimo tercero al decir que "la demás prueba documental y confesional no analizada en los considerandos anteriores, en nada modifica las conclusiones a las que se arribó precedentemente, siendo innecesario pronunciarse sobre ésta", desde que para sostener aquello fue necesario haberla valorado y, posteriormente, concluir que no aporta argumentos en contra, motivo por el que procede confirmar aquella decisión.

A mayor abundamiento, de la probanza aportada por la demandada no emanan hechos que se avengan con su teoría del caso, ni elementos que contradigan las conclusiones fácticas de la a quo, razón suficiente para desechar sus pretensiones. Y, por otro lado, de la absolución de posiciones de la actora se desprenden antecedentes que confirman los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 186, 227, 764, 766 y 798 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de treinta de junio de este año, íntegramente transcrita en la carpeta digital.

II.- Que, asimismo, **SE CONFIRMA** la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1229-2022 (Civil).-

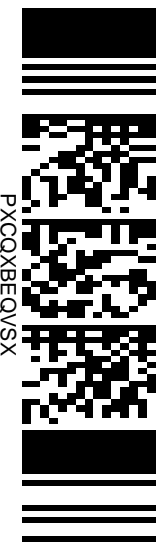




PXCQXBEQV SX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. La Serena, trece de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a trece de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.